

# ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, que exerzan Jurisdiccion Ordinaria, y à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones; salud, y gracia: SABED, que N. R. P. se ha servido mandar expedir, y remitir al nuestro Consejo el Real Decreto, y Articulos de la nueva Ordenanza de Quinta, que derogan por aora exempciones acordadas antes, y modifican à numero determinado otras, que han gozado algunas classes, su fecha veinte y siete de Mayo proximo passado, que su tenor es el siguiente: = La defensa del Estado, y empeños, que en la presente Guerra obligan à entretener, y reemplazar las baxas, que los accidentes de ella causen en la fuerza de mis Armas, me mueven (no sin sentimiento de la tranquilidad, que pierden, y procuro que gozen mis Vassallos) à repetir la providencia de una Quinta de ocho mil Hombres para el servicio de mi Infanteria; y à fin de que esta sea menos gravosa à los Labradores, con extension à otras classes de Gente menos necessaria al Estado en otros Ministerios: He resuelto, que en

REAL  
Decr.  
10.

A



2  
el sorteo, que ha de hacerse, sean comprehendidos los Individuos, que explica la Copia adjunta, firmada de mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, comprehensiva de los Articulos de la nueva Ordenanza, que derogán por aora exempciones acordadas antes, y modifican à numero determinado otras, que han gozado algunas classes; y para que cada Tribunal prevenga à las que de su respectiva jurisdiccion dependen, lo que conduce à su observancia en tiempo oportuno, à que las Justicias del Reyno, en consecuencia de las ordenes, que mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra les comuniquen, obren con libertad, y sin réplica, ni obstaculo, que por parte del Estado Eclesiastico Secular, ni Regular, Dependientes de Inquisicion, de Cruzada, Rentas Reales, ni otro Ministerio, turbe su jurisdiccion con atrasso de mi Real Servicio: He mandado, que este mi Real Decreto se comuniquen circularmente à todos los Consejos. Tendrase entendido en el de Castilla, para su exacto cumplimiento en la parte que le toca. En Aranjuez à veinte y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y dos. Al Obispo Governador del Consejo.

Articulos de la nueva Ordenanza de Quinta, que limitan unas exempciones, y derogán otras.

VII. En esta Quinta no se ha de excluir, con motivo, ò pretexto de Privilegios, ò costumbre, à ninguno de los Pueblos comprehendidos en las Provincias que expresa el Plano, ni à ningun Mozo apto para el servicio de las Armas; pero los Pueblos del Partido de Buytrago, que siendo exempto ha contribuido en la Quinta antecedente, deberá graduarse en esta su exempcion: Declaro, que han de entrar tambien en el sorteo los que huvieren tenido Oficios de Concejo, ò Republica; pero serán exemptos los que estuvieren en actual exercicio.

VIII. Por interessarse tanto la Causa publica, y la importancia del Estado en la conservacion, y adelantamiento de la Labranza, Crianza, è Industria, que son los verdaderos principios de la abundancia, prosperidad, y comodidades de los Vassallos, se ha relevado en diferentes ocasiones, con Privilegios, Decretos, y Provisiones Reales, à los empleados en los

re-

referidos Ministerios, del servicio personal, por dar fomento con esta exempcion al Ganado, à las Manufacturas, Fabricas de Lanas, Sedas, y otros Tegidos, y Maniobras, en lo que se ha llegado à experimentar bastante abuso, con detrimento, y perjuicio de la Agricultura; y los que comunmente han logrado de la expressada franqueza, son los Exercicios siguientes: Los Familiares, y Ministros del Santo Oficio: Los Ministros, y Hospederos de Cruzada: Los que sirven à la Renta del Tabaco, su venta, y Estanco: Los Tegedores de Terciopelo, Lienzo, Lino, Cañamo, y Talegueros de Valencia: Los Hermanos, y Sindicos de Religiones: Los Ministros de Rentas Reales, y los Guardas de ellas: Los Comissarios de las Santas Hermandades: Los Pastores de Ganado Lanar: Los de la Cabaña Real de la Carretera: Los Fabricantes de Lanas, y Sedas: Los que trabajan en Batanes, Presas, y Perchas: Los Tundidores, y Cardadores para los Tegidos: Los empleados en las Salinas: Los de las Fabricas de Salitres, y Polvora: Los Dueños, y Criadores de Yeguas. Pero como deba preferirse la defensa del Estado à su aumento interior, y puedan exercerse, y desempeñarse competentemente los Servicios, y Ministerios arriba especificados, ò por los Hijosdalgo, à quienes su pobreza obliga à buscar su subsistencia con el trabajo personal, ò por hombres casados, habiles para el trabajo, ò por los que mantengan el estado de solteros, y excedan de quarenta y dos años, ò por los del Estado General, que no lleguen à la talla de cinco pies, ò por los que la falta de robustez los inhabilita para el manejo de las Armas, y que por otra parte son capaces de una regular, y ordinaria fatiga: Ordeno, que los solteros que no tengan otra exempcion, que la de estar empleados en los referidos Ministerios, sean comprehendidos en la presente Quinta, siempre que se verifique tener la talla de los cinco pies, quedando por aora subsistentes los citados privilegios para otros fines, que no sean del servicio en la Tropa; en inteligencia, de que por lo perteneciente à Ministros de Rentas Reales, deben ser exceptuados los Administradores, Visitadores, Tenientes de Resguardo, y Oficiales assalariados: y com-

prehendidos en fuerte los Guardas simples, con noticia de los Subdelegados de las mismas Rentas : y en las Fabricas de Salitre, y Polvora, deberàn alistarse para el sorteo, y entrar en el todos los que se exerciten en el trabajo material de Peones, cuyo servicio puede sobstituirle qualquiera otro Mozo no apto para las Armas, ò casado.

IX. Militando las mismas razones en los Criados, y Sirvientes, habiles para tomar las Armas : Declaro, que han de ser comprehendidos en el sorteo los Criados, no Hidalgos, de qualquiera Persona, por distinguida que sea ; de Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Regulares; de Curas, y Eclesiasticos, y de Oficiales Militares, que se hallen retirados, aunque vivan en sus Conventos, ò Casas, y estèn assalariados por ellos; atendiendo à que el servicio que les hacen dichos Criados, puede ser supliido por otros que no sean aptos para entrar en mis Tropas.

X. Concurriendo en el presente caso la suprema razon, que indicò la *Ley del Reyno septima, titulo quarto, libro sexto de la Recopilacion*, numerando los exemptos para que no saliesfen à *Hueste*, salvo quando huviere necesidad de ellos, y concediendo todo el valor correspondiente à la *Ley octava del mismo titulo, y libro*, en quanto dispuso, que no contribuyessen los Doctores, Maestros, y Licenciados, sin incluir, ni hacer mencion de los Bachilleres, y Estudiantes : Quedaràn sujetos à la Quinta todos los Estudiantes Matriculados en las Universidades, y Estudios Generales de estos Reynos, comprehendidas en ellas las de Salamanca, Valladolid, y Alcalà; y por un efecto de mi Real piedad, eximo de esta carga à los Bachilleres de las tres Universidades, y à los que tuvieren estos Grados en las de Huesca, Cervera, Zaragoza, Valencia, Santiago, Sevilla, y Granada, y no de otras, con tal que los Bachilleres sean Matriculados, y se hallen actualmente en estas mismas Universidades exercitando los Estudios de sus respectivas Facultades : No obstante la regla antecedente, declaro, que no deben ser comprehendidos en la Quinta los Estudiantes Matriculados, que tuvieren Beneficio Eclesiastico, ni los Ordenados

dos

5

dos de Prima Tonsura , con tal que estos segundos cumplan con los requisitos prevenidos por el Santo Concilio de Trento , para el goze del Fuero , y con lo mandado por la *Ley del Reyno primera , titulo quarto , libro primero de la Recopilacion* , en quanto previene , que continuamente , ò por lo menos seis meses antes , hayan de haver llevado Corona abierta , y vestiduras largas , segun , y como las traen , y acostumbran traer los Clerigos de Missa : bien entendido , que ademàs de las antecedentes indispensables circunstancias , han de hacer constar tambien , que cumplen , y han cumplido con lo establecido por la *Ley diez , y ocho , titulo septimo , libro primero de la Recopilacion* , que es , de haver hecho un Curso entero , para poder valerse del Fuero Academico ; estudiar de continuo ; entrar en las Escuelas de las Universidades aprobadas , ( y no en Conventos , ni Colegios ) y oir dos Lecciones cada dia .

XI. Igualmente han de ser comprehendidos en el sorteo los que tomaren el Habito de Legos , ò Donados en el mes antes de la publicacion de la Quinta , particularmente en Conventos donde havia los precisos de estilo , por la sospecha que esto induce en fraude de ella .

XII. Los Presidentes de las Chancillerias , y los Regentes de las Audiencias , han de passar à los Intendentes una Relacion de los Subalternos precisos para la servidumbre de estos Tribunales , y buenr administracion de Justicia , para que se les exima de la Quinta ; pero no los demàs que absolutamente no sean necessarios ; y para que con regla fixa , que limite el numero , no pueda abusarse de esta exempcion : Declaro , que à cada Abogado se le permita que la goze un Oficial Escrivente , en caso de no tener Passante : uno cada Relator : dos el Escrivano , y Contador del Real Acuerdo : tres cada Escrivano de Asiento , ò Camara : uno cada Escrivano de Provincia : uno el Receptor de penas de Camara : otro el de gastos de Justicia : tres cada Procurador : uno cada uno de los Agentes Fiscales : otro el Agente de Pobres , y Presos ; y uno cada Receptor del primer numero : y todos los demàs , que excedan del señalado à cada classe , deberàn los Intendentes incluirlos en la Quinta .

Se

XIII. Se prohíbe, que los Mozos recurran à Medicos, y Cirujanos para autenticar sus males; y se encarga, que no se hagan mas Autos judiciales, que los precisos.

XIV. Se han de exceptuar aquellos, que por pública voz, y fama, bien fundada, passen, y estèn conocidos en el Pueblo por cojos, mancos, estropeados, ò totalmente inútiles para el trabajo; pero no los que presenten Certificaciones de Medicos, y Cirujanos, para acreditar alguna enfermedad, ò accidente no conocido antes en el Pueblo.

XV. Se deben exceptuar del sorteo los Mozos solteros, que no teniendo Padre, ni Madre, viven con una, ò mas hermanas solteras, y las mantienen con su trabajo.

XVI. Han de ser exceptuados tambien los hijos unicos de Padres absolutamente pobres de sesenta años, ò impedidos; y de viudas pobres, que hayan de librar su preciso sustento en el trabajo de ellos.

XVII. Tambien han de ser exceptuados los Mozos solteros, que fueren solos en su casa con hacienda propia raíz, que manejan por sí, ò sus Criados; pero no se deben exceptuar los que estèn sirviendo, no tengan casa abierta, y no cultiven su hacienda.

XVIII. Si huviere encantarados tres, ò mas hermanos, y saliere uno de ellos por Soldado, seràn libres los demás de igual servicio, por entonces; pero quedaràn encantarados para reemplazar al que tocò la suerte, si deserta.

XIX. En el caso de que en una misma Provincia salgan en diversos Pueblos dos, ò mas hermanos por Quintados, debe quedar libre el que viviere con sus Padres, ò estuviere mas proximo à ellos para mantenerlos.

XX. Si algun Mozo soltero tuviere tratado Matrimonio, y se huvieren empezado à correr las Amonestaciones quince dias antes de la publicacion de esta Quinta, se le darà por libre; pero à los que alegaren este motivo, y no se huvieren empezado à publicar las Amonestaciones, se les dexarà contraer el matrimonio, y se les destinarà al servicio, si les tocara la suerte, sin que les valga por escusa qualquiera otro pretexto.

Si

7

XXI. Si huviere Mozos solteros de otros Vecindarios en los Pueblos donde se hiciere el sorteo, en calidad de Jornaleros, ò Sirvientes, deben entrar en el, como si fueran naturales, y vecinos, por cuya razon no se les comprehenderà en el sorteo que se hiciere en los Pueblos de su domicilio; pero los que salieren à trabajar à otras Jurisdicciones en Ministerios, ò exercicios temporales, han de ser comprehendidos en el sorteo de los Lugares de su domicilio.

XXII. Sabido lo que ha de dar cada Pueblo, han de formar las Justicias Relacion especificada de todos los que por tener los requisitos explicados para el Real Servicio, huvieren de incluirse en cantaro, y se procederà al sorteo con asistencia del Corregidor, ò Alcalde, y demàs Capitulares: tambien asistirà el Escrivano para legalizar el Acto, y el Parroco, ò Parrocos, sin mas manejo, ni intervencion, que la de ser unos Testigos autorizados de lo que se hace. Wall. Y habiendose publicado en el nuestro Consejo en quatro de este mes el citado Real Decreto, y los diez y seis Articulos de la referida nueva Ordenanza de Quinta, desde el siete hasta el veinte y dos inclusives, acordò su cumplimiento; en cuya virtud, y de lo resuelto por N. R. P. en Real Orden posterior de cinco de este dicho mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun và expressado, que luego que la recibais, veais el nominado Real Decreto, expedido por N. R. P. el referido dia veinte y siete de Mayo proximo passado, y los diez y seis Articulos de la nueva Ordenanza de Quinta, desde el siete hasta el veinte y dos inclusives, que derogan por aora exempciones acordadas antes, y modifican à numero determinado otras, que han gozado algunas classes, y le acompañò; firmada de Don Ricardo Wall, nuestro Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, que và incorporado, y conforme à lo que està resuelto en uno, y otro, lo guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como se manda en el referido Real Decreto, y se previene en cada uno de los Articulos que com-

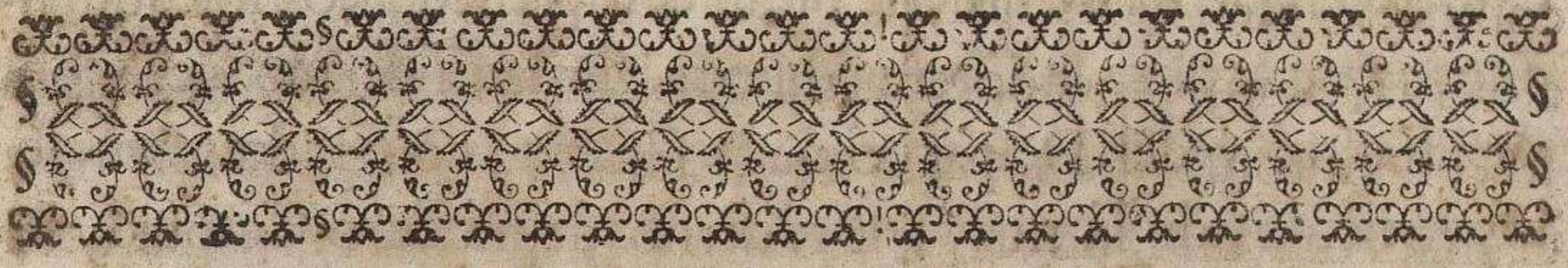
comprehenden; que assi es nuestra voluntad, como que à el traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fee, y credito, que à su original. Dada en Madrid à nueve de Junio de mil setecientos sesenta y dos. Diego Obispo de Cartagena. Doctor Don Pedro Martinez Feyjoò. Don Francisco de la Mata Linares. Don Thomàs Maldonado. El Marquès de Montenuovo. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor. Don Nicolàs Verdugo. = Es Copia de la Provision original, de que certifico. = Don Joseph Antonio de Yarza. . . . .

*Es Copia de la que autorizada se ha remitido por el Real Consejo, y està en el Archivo del Real Acuerdo de mi cargo, con quien concuerda, à que me remito, de que certifico =*

*Don Pedro Luis Sanchez.*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

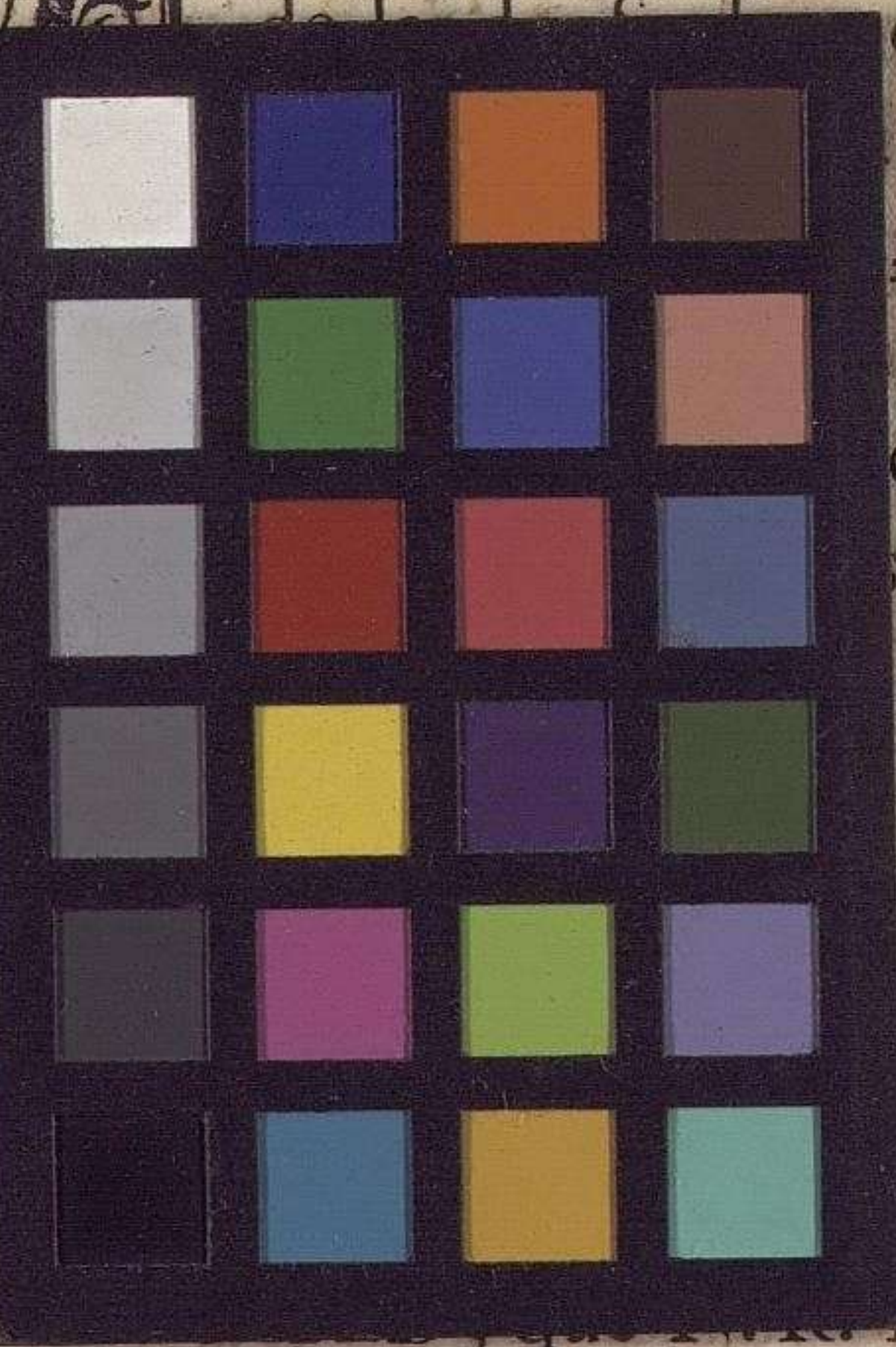




# ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
de Sicilia, de Cerdeña, de Cerdeña, de Jerusalen, de Na-

Corcega, de  
lina, &c. A to  
res, Alcaldes  
cias, Ministros  
Lugares de est  
riscion Ord  
Carta toca, o  
y qualquier de  
nes; salud, y g



, de Toledo, de Va  
, de Mallorca, de Se  
, de Cordova, de  
e Vizcaya, y de Mo  
istente, Governado  
demàs Jueces, Justi  
Ciudades, Villas, y  
orios, que exerzan Ju  
enido en esta nuestra  
manera, y à cada uno,  
istritos, y Jurisdiccio

se ha servido man  
dar expedir, y remitir al nuestro Consejo el Real Decreto, y  
Articulos de la nueva Ordenanza de Quinta, que derogán por  
aora exempciones acordadas antes, y modifican à numero de  
terminado otras, que han gozado algunas classes, su fecha  
veinte y siete de Mayo proximo pasado, que su tenor es el si  
guiente: = La defensa del Estado, y empeños, que en la pre  
sente Guerra obligan à entretener, y reemplazar las baxas, que  
los accidentes de ella causen en la fuerza de mis Armas, me  
mueven (no sin sentimiento de la tranquilidad, que pierden,  
y procuro que gozen mis Vassallos) à repetir la providencia  
de una Quinta de ocho mil Hombres para el servicio de mi  
Infanteria; y à fin de que esta sea menos gravosa à los La  
bradores, con extension à otras classes de Gente menos ne  
cessaria al Estado en otros Ministerios: He resuelto, que en

REAL  
Dec  
10.

A

